

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL
SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C
Telefax 4233390- 4055200 extensiones 8364 a 8370
secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
NIEGA**

Bogotá, D.C.,

OFICIO T10 CAAP 1434

Señor (a):

Accionante:

HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO

hlsanchez@concejobogota.gov.co

Accionado:

- **Procuradora General de la Nación,**
- **Ministerio de Defensa,**
- **Director General de la Policía Nacional**
- **Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá**
- **Alcaldesa Mayor de Bogotá,**
- **la Defensoría del Pueblo**
- **Personería de Bogotá**

Ciudad

Magistrado Ponente:	JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO
Radicación:	1100122150002021-00066-00 (77-21)
Asunto:	Tutela 1° Instancia
Accionante:	HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado:	Procuradora General de la Nación y otros

Comedidamente y a fin de **NOTIFICARLE**, adjunto al presente fotocopia del **fallo de tutela de primera instancia** fechado **Veintiocho (28) de junio de mil veintiuno (2021)**, proferido en las diligencias de la referencia, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Penal para tutelas, **Niega** el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS ARIZA PINZÓN
Escribiente Secretaria Sala Penal T.S.B



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL**

Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

Radicación: 1100122150002021-00066-00 (77-21)
Asunto: Tutela 1º Instancia
Accionante: HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO
Accionado: Procuradora General de la Nación y otros
Decisión: Niega
Acta No. 094
Fecha: Veintiocho (28) de junio de mil veintiuno (2021)

I. TEMA A TRATAR:

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO contra la Procuradora General de la Nación, el Ministro de Defensa, el Director General de la Policía Nacional, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá.

II. LA DEMANDA:

La ciudadana HEYDI SÁNCHEZ reclama la protección de sus derechos fundamentales a la manifestación y reunión pública y pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso y libertad de expresión, que estima vulnerados por las entidades demandadas en el marco de las jornadas de protestas denominadas "paro nacional", que se vienen adelantando en el país desde el 28 de abril del año en curso, porque a su parecer se ha desplegado un inusitado brote de violencia policial en contra de los manifestantes que ha dejado como resultado 76 muertes, 988 lesionados, 87 violaciones de género, 2395 detenciones arbitrarias y 36 personas desaparecidas, sin que se adopten los correctivos del caso.

Frente a las situaciones vividas concretamente en Bogotá precisa que la agresión policial en cabeza del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD-

respecto a la generalidad de los manifestantes se puede demostrar por: i) “uso sistemático de infraestructura pública”, en particular, el Portal de las Américas de Transmilenio, como un punto de torturas, tratos crueles e inhumanos, sin que haya ninguna habilitación legal para ello, ii) ataques de la Fuerza Pública a defensores de derechos humanos, periodistas y personal de salud que busca socorrer a las persona, iii) se tomó el Colegio Claretiano de Bosa y un portal de Transmilenio para operaciones de la Fuerza Pública en el marco de la represión, iv) uso desproporcionado de gases lacrimógenos en sectores residenciales, v) empleo de “armas no letales” con graves consecuencias, como propiciar quemaduras, afectaciones a la integridad personal, lesiones oculares y hasta tentativas de homicidio, así como uso de armas de fuego en contra de manifestantes, iv) no se ha garantizado la participación de la sociedad civil en el Puesto de Mando Unificado (PMU) como lo ordena el literal d) del numeral 5 del Decreto 563 de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Protocolo de actuación para las movilizaciones sociales en la capital).

Discute que la postura del Gobierno y de los accionados denota una intervención sistemática, violenta, arbitraria y desproporcionada de la Fuerza Pública en las manifestaciones, a través del uso indiscriminado de gases lacrimógenos en zonas residenciales, con lo que se ataca a población adulta mayor y niños, así como por la incorporación indebida y por fuera de los protocolos de armas denominadas no letales, pero de alto impacto, que pueden ocasionar daños irreparables a los manifestantes, como la denominada plataforma “Venom”; respecto del cual, aduce, por su composición y funcionamiento permite disparar hasta 30 cartuchos (cada uno con 7 cápsulas), así que ello implica “*un uso desproporcionado de la fuerza, diseñado no para aislar a los focos de violencia dentro de una manifestación, sino para atacar masivamente a todas las personas que se encuentren en una reunión, sin contar con el uso documentado desde el nivel del suelo, que el ESMAD hace de esta arma*”.

Afirma que la conducta cuestionada ha sido reiterativa, pues así se extrae de situaciones conocidas en manifestaciones de años anteriores, como lo ocurrido en el paro de noviembre de 2019, que dejó 3 personas muertas e

incontables denuncias de violación de DDHH por abuso policial; así como las movilizaciones de septiembre de 2020 que arrojaron 8 muertes e incontables heridos.

Conceptúa que el comportamiento de las autoridades vulnera derechos por: (i) intervención arbitraria de la Fuerza Pública, (ii) estigmatización frente a quienes salen a las calles a cuestionar las labores del gobierno, (iii) uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y químicos, (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes, y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa.

Elementos que llevaron a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela con radicado No. 11001-22-03-000-2019-02527-02, a realizar un amplio y claro pronunciamiento sobre la problemática e impartir varias órdenes a los entes del Estado colombiano, tendientes a reducir y mitigar la amenaza que la “sistemática” acción de la Fuerza Pública representa para el derecho de quienes quieran manifestarse pacíficamente en el país, sin que a su parecer hayan sido cumplidas, ya que considera que los actos de abuso de la Fuerza Pública han sido constantes y de mayor intensidad frente a las protestas o manifestaciones pacíficas que se vienen dando, con lo que se ha pretendido desestimular y debilitar el derecho a expresarse sin temor, en ejercicio de las libertades públicas garantizadas por la Constitución de 1991.

Expone que como prueba de lo anterior el 17 de mayo del presente año el Presidente de la República dispuso mediante una alocución presidencial “*a todos los niveles de Fuerza Pública para que en los territorios de Colombia, como alcaldes y gobernadores, desplieguen su máxima capacidad operacional*”, y así desbloquear las vías del país. Además se emitió el Decreto 575 del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se da la orden a algunos mandatarios de coordinar con las fuerzas militares en aras de garantizar, por la fuerza, el despeje de vías públicas.

Decisiones que califica contrarias a la obligación positiva del Estado de proteger activamente las reuniones pacíficas, que van en contravía de los

pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha establecido que *"no se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida, el Estado debe garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos... los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal"*.

Además, manifiesta que el despliegue de la Fuerza Pública en las manifestaciones que se han adelantado este año no ha tenido en cuenta los manuales de la Policía Nacional para el control de multitudes, ni las Resolución No. 03514 del 5 de noviembre de 2005, la No. 02903 del 23 de junio de 2017 y No. 03002 del 27 de junio del mismo año.

Insiste en que con el actuar de las partes tuteladas se pretende criminalizar la acción ciudadana, constitucionalmente protegida, como lo es el derecho a reunión, pues no se han garantizado los derechos humanos y el principio de proporcionalidad que implica escoger la acción menos lesiva en contra de los manifestantes, aunado a que existe una prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de su obligación resguardar las indemnidades fundamentales reclamadas. En consecuencia, solicita que se imparten por esta vía las siguientes órdenes:

- i.** La suspensión de las operaciones del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), hasta tanto se diseñe un mecanismo idóneo y de una intensidad superior a los ya existentes que elimine el riesgo que su accionar supone para los derechos fundamentales de las personas que deciden salir a manifestarse en ejercicio de sus derechos fundamentales.
- ii.** La proscripción del arma "Venom" como mecanismo para la atención de situaciones de alteración del orden público, por el especial riesgo que supone para los derechos fundamentales de quienes salen a manifestarse.
- iii.** La suscripción de una hoja de ruta que garantice los derechos de las víctimas de la violencia policial a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición que, como mínimo, contemple un

reconocimiento de la victimización que la acción generalizada de la Fuerza Pública ha generado en el marco del paro nacional y el compromiso de reforma a todos los elementos normativos, de doctrina y operacionales, conducentes a que estas conductas nunca más se repitan, así como la exclusión de todos estos casos de la órbita de la justicia penal militar.

III. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

3.1. La Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá D.C. corrió traslado de la acción a la Delegada para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos y a la Delegada para el Sector Seguridad, Convivencia y Justicia, quienes rindieron los respectivos informes, los cuales trascribió, y con base en ellos argumenta que esa entidad no ha incurrido en trasgresión de derechos fundamentales; contrario a ello, ha actuado en el marco de sus funciones. Expuso:

i. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 constitucional, las sentencias C-024 de 1994 y *C-223 de 2017*, la Convención Americana de Derechos Humanos, que ingresó en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley aprobatoria 16 de 1972, y los tratados internacionales, es claro que el pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, y que si bien el uso de la Fuerza Pública debe dirigirse a garantizar el derecho a la protesta y proteger la integridad de los manifestantes, también pueden presentarse en algunas ocasiones graves violaciones a los derechos, por lo que el uso de aquella debe satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de los cuales hizo una amplia explicación.

ii. La Personería de Bogotá ha realizado acompañamiento permanente a los diferentes actores que han participado en las movilizaciones para la identificación, dotación y verificación de las órdenes de servicio, con los miembros de la Fuerza Disponible y el Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD, con el propósito de garantizar que no se utilicen elementos no autorizados, evitando en lo posible que las personas que participan en estas jornadas resulten heridas por elementos no permitidos, en caso de presentarse algún tipo de enfrentamiento.

iii. Ha recibido y tramitado los casos de presunto abuso policial reportados por los ciudadanos en el marco del Paro Nacional 2021, así como los hechos denunciados por agentes estatales en el que informan casos de presunta violencia contra servidor público. Además, las diferentes dependencias realizan seguimiento a las medidas tomadas por las entidades de orden nacional y distrital, de acuerdo con las competencias de ley.

iv. En virtud sus funciones legales y de acuerdo con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), en el fallo de tutela con radicado No. 11001-22-03-000-2019-02527-02, esa entidad siempre acatará las decisiones de las autoridades judiciales.

v. En el caso concreto, precisa que se está ante una situación de posible colisión entre el derecho a la protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, libertad de expresión, reunión, circulación y movimiento, y la utilización por parte de la Fuerza Pública del arma denominada VENOM, usada dentro de las marchas que iniciaron desde el miércoles 28 de abril de 2021 hasta la fecha, así como el acompañamiento de los ESMAD en los escenarios de protesta.

Situación frente a la que dice que como entidad imparcial que garantiza los derechos humanos de la ciudadanía no cuenta con elementos para determinar si el uso de dicha arma ha sido indiscriminado y/o ha incumplido con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano o señaladas por la normatividad interna; así mismo no puede establecer si la presencia del ESMAD en escenarios de protesta debe o no estar permitido. Sin embargo, asegura que continuará acompañando las manifestaciones que se realicen en la ciudad, garantizando los derechos de los ciudadanos que en ellas participen y cumpliendo con las obligaciones consagradas en el Decreto 003 de 2021, artículo 19, como realizar la identificación, dotación y órdenes de servicio con los miembros de la Fuerza Disponible y el Escuadrón Móvil Antidisturbios.

vi. Ha dado traslado a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de los hechos acaecidos en las jornadas de protesta por posible utilización

de municiones vencidas por parte del ESMAD, se ha indagado por el número y duración de intervenciones que realizó la Fuerza Pública en el sector del portal de las Américas, Localidad de Kennedy, los días 29, 30 y 31 de mayo del año en curso, y se consultó si se han presentado denuncias o compulsado copias a autoridad competente por los posibles delitos de lesiones personales, abuso de autoridad, omisión de apoyo, agresión a servidor público, daño en bien ajeno, obstrucción de vías y/o cualquier otra conducta punible generada en dichas jornadas; frente a lo cual obtuvo respuesta negativa porque es a las personas a quienes les corresponde presentar las denuncias en calidad de víctimas.

vii. La Sala de Casación Civil no impartió en el fallo de tutela ninguna orden en contra de la Personería de Bogotá, quien no fungió como accionada o vinculada, únicamente le solicitaron como prueba unos informes sobre el desarrollo de algunas manifestaciones públicas.

viii. La Personería de Bogotá cuenta con varios canales y grupos interdisciplinarios para el acompañamiento y asesoría a las personas que puedan resultar afectadas por el actuar de la Fuerza Pública, y para la recepción permanente de las denuncias o quejas que se presentan en contra de los miembros de la misma con ocasión de las manifestaciones, las cuales son trasladadas a las autoridades competentes para investigarlas.

ix. La entidad, por conducto del Grupo para el Acompañamiento en Escenarios de Posible Vulneración de Derechos (GAEPVD) hace presencia en los lugares de manifestación pública con el propósito de tratar de reducir la tensión que se genera entre los manifestantes y la Policía Nacional, lo que permite la identificación, órdenes de servicio y dotación del ESMAD, con el propósito de garantizar que no se utilicen elementos no autorizados que puedan causar heridas a las personas.

x. De acuerdo con el literal c, numeral 1º, artículo 76 del Decreto 262 de 2000, y el artículo 1º de la Ley 1015 de 2006, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación investigar disciplinariamente a los miembros de la Policía Nacional en ejercicio del poder preferente, y no a las Personerías.

En consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional y se dejen a salvo los intereses jurídicos de la entidad.

3.2. El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 089 de 2021 ejerce la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, y explica que ese organismo tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, el fomento de la organización y de la participación ciudadanas, y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Se opone a las pretensiones de la accionante por cuanto su representada no ha generado vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, ya que ha realizado acompañamiento, interlocución y mediación en las manifestaciones que se adelantan en el Distrito Capital, velando siempre por la protección de los derechos, tanto de quienes participan en las protestas como de los que deciden no hacerlo. Así mismo, ha actuado en articulación con las demás entidades del distrito para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional No. 003 de 2021, en apoyo de lo cual trae a colación los informes rendidos por las Direcciones de Derechos Humanos y de Diálogo y Convivencia Social de la Secretaría Distrital de Gobierno, en donde se destaca lo siguiente:

i. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 411 de 2016 le corresponde a la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno diseñar e implementar políticas públicas, planes y estrategias de promoción, prevención y protección de los derechos humanos en Bogotá D.C., por lo que carece de legitimidad en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la accionante, toda vez que el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD depende directamente de la Policía Nacional, quien debe pronunciarse sobre el actuar y los elementos utilizados por ese grupo.

ii. Se han realizado actos de verificación y seguimiento al cumplimiento de los protocolos distrital y nacional vigentes en materia de movilizaciones y protestas sociales en Bogotá D.C., esto es el Decreto Distrital No. 563 de 2015 y el Decreto No. 003 del 2021, orientados a garantizar los derechos humanos de toda la ciudadanía. Dicha normativa dispone que las actuaciones de la Fuerza Pública deben realizarse bajo los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, diferenciación, finalidad legítima del uso de la fuerza focalizada y excepcional.

iii. La Dirección de Derechos Humanos se hace presente en el momento previo a las movilizaciones y con posterioridad a ellas; excepcionalmente de modo concomitante en casos donde hay traslados y judicialización durante la protesta, y bajo algunas especiales circunstancias acompaña el equipo territorial de la Dirección cuando se trate de trabajo en territorio con las comunidades y cuando se requiera su presencia en la protesta.

iv. La Secretaría Distrital de Gobierno ejerce la Secretaría Técnica de la Mesa de Seguimiento al ejercicio de la movilización social y pacífica conforme al Decreto 563 de 2015, a través de la cual se hace seguimiento de las diversas situaciones que se presenten, se realizan reportes, se evalúan los recursos que se disponen para acompañar y blindar los equipos y se señalan los elementos del protocolo que no se están cumpliendo correctamente.

v. La Mesa Técnica de Policía, Derechos Humanos y Convivencia, creada en el marco del Comité Civil de Convivencia Distrital del Decreto 562 de 2017, tiene como funciones, entre otras, realizar labores de coordinación para la recepción de quejas, peticiones e informaciones reportadas en relación con la función y actividad de policía; establecer y llevar a cabo el trámite y seguimiento a las quejas, peticiones e informaciones reportadas en relación con la función y actividad de policía, así como casos que involucraran violencias contra servidor público.

vi. Desde el mes de agosto de 2020 se dispuso como canal de atención y recepción de quejas la línea telefónica 3022406705, disponible las 24 horas

del día, los siete días de la semana, así como un correo electrónico para recepción, atención y orientación ante los presuntos casos de abuso de la autoridad policial (denuncias.fuerzapublica@gobiernobogota.gov.co).

Además, también son gestionadas y tramitadas las denuncias por presunto abuso de autoridad, conocidas a través de otros medios como redes sociales o la informadas por otras entidades u organizaciones sociales, con la misma prontitud y de acuerdo con el procedimiento establecido.

vii. La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, brinda todas las garantías para el ejercicio del derecho fundamental a la protesta de conformidad con el artículo 37 constitucional.

viii. Por medio del Decreto Distrital 563 de 2015 la Alcaldía Mayor adoptó el "*Protocolo de actuaciones para las movilizaciones sociales en Bogotá: Por el Derecho a la Movilización y la protesta Pacífica*", en consecuencia, una vez se recibe la comunicación por parte de los convocantes u organizadores, con la indicación de fecha, hora y lugar a desarrollar la actividad, la administración remite la información a las demás instituciones.

ix. La Dirección de Convivencia y Diálogo Social realiza acompañamiento a las marchas, manifestaciones y concentraciones en vías o espacios públicos. Así, en atención a las funciones que le han sido delegadas a través del artículo 19 del Decreto 411 de 2016 ha realizado durante cincuenta y siete días consecutivos labores de interlocución, mediación y diálogo con los organizadores y participantes de las diferentes manifestaciones realizadas, en situaciones de conflicto, a través de los Gestores de Diálogo con el fin de evitar bloqueos, alteraciones de orden público y demás actos que puedan derivar en vulneración de derechos fundamentales. Dicho trabajo se ejecuta de forma coordinada y articulada con los equipos de las Secretarías Distritales y la Policía Metropolitana en el marco del Decreto 563 de 2015 y con el acompañamiento del Ministerio Público.

x. En los casos donde persisten escenarios que fomenten focos de violencia o bloqueos prolongados que pongan en riesgo la seguridad de los demás

habitantes, las Comisiones de Verificación y los equipos de diálogo y convivencia informan a los superiores a través del Puesto de Mando Unificado para evitar situaciones que escalen el conflicto.

xi. La Policía Nacional debe velar por conservar el orden público en el desarrollo de las movilizaciones. En los casos en que se requiera su intervención deberá atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con el objetivo constitucional de asegurar y garantizar los derechos fundamentales a la vida y la dignidad humana. Por consiguiente, en caso de decidirse el uso de la fuerza, el Decreto Nacional 003 de 2021 y el Decreto Distrital 563 de 2015 disponen que primero habrá intervención de la Fuerza Disponible y como último recurso actuará el ESMAD.

xii. En el marco del Paro Nacional “28A” la Secretaría Distrital de Gobierno activó el protocolo establecido en el Decreto Distrital 563 de 2015 y convocó a sesión de la Mesa Distrital de Seguimiento al ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y Movilización Pacífica, para el 27 de abril hogaño. En ese escenario se contó con la participación de más de 20 organizaciones de derechos humanos, sindicales y gremiales convocantes del Paro Nacional, el Ministerio Público, las Secretarías de Movilidad, de Seguridad, Convivencia y Justicia, de Salud y de Gobierno, y Policía Metropolitana de Bogotá. Además, bajo la directriz de la Alcaldesa se identificaron 13 puntos críticos en la ciudad, los cuales han tenido acompañamiento adicional con el fin de atender de manera oportuna y eficaz los requerimientos en el marco de la protesta social.

xiii. De los presuntos casos de abuso policial de los que ha tenido conocimiento se ha dado traslado por competencia a las autoridades correspondientes para que se inicien las investigaciones respectivas y a la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno con el fin que, si se requiere, sea activada la ruta establecida para ello de acuerdo con su competencia legal.

xiv. Según lo previsto en el Decreto Nacional 003 de 2021, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica,

y por consiguiente el cumplimiento permanente de lo dispuesto en la norma referida, esa Secretaría de Gobierno ha adelantado varias acciones preventivas, concomitante y posteriores.

Las preventivas están relacionadas con la i) formación y capacitación de la Policía Nacional para el fortalecimiento institucional en temas relacionados con la incorporación efectiva del enfoque de derechos en la función pública de dicha institución, así como para el fortalecimiento técnico presencial con servidores públicos del ESMAD Bogotá D.C.; ii) Puesto de Mando Unificado como una instancia temporal de articulación interinstitucional, de carácter técnico y operativo, encargada antes, durante e inmediatamente después del evento, de la administración, organización, coordinación y control técnico y operativo de la actividad; iii) Mesa de Coordinación, una vez se conoce de la convocatoria a manifestación se adelantan varias reuniones con el fin de articular y coordinar la actuación de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad, Transmilenio S.A. y la Policía Metropolitana de Bogotá, para atender los escenarios de protestas públicas y el ejercicio del derecho en condiciones pacíficas, así como para disponer los puntos de acompañamiento de acuerdo con lo solicitado en la convocatoria; iv) Informar a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Policía sobre el aviso de realización de una jornada de protesta o movilización que se haya recibido.

Las concomitantes están ceñidas a realizar i) acompañamiento a las movilizaciones y etapas de diálogo, interlocución y mediación; ii) Mesas de Coordinación o Mesa de Seguimiento al Ejercicio de los Derechos a la Libertad de Expresión, Reunión, Asociación y Movilización Social Pacífica con el fin de escuchar y conocer aquellos casos de presunto abuso de autoridad recopilados por las organizaciones de derechos humanos en el marco de las manifestaciones que desde el 28 de abril hasta esa fecha se habían adelantado; iii) Verificación del agotamiento del diálogo y uso de la fuerza, para lo que se planteó una ruta y esquema a seguir en cada etapa de la protesta.

Al respecto resalta que si bien el uso de la fuerza en principio se hace de manera conjunta entre la Alcaldesa y el Comandante de la Policía

Metropolitana, conforme a lo establecido en los artículos 10 numeral 11 y 166 de la Ley 1801 de 2016, y el artículo 32 del Decreto 003 de 2021, no se requiere de mandamiento previo y escrito cuando es empleada para proteger la vida e integridad física de las personas, incluidas las de los miembros de la Policía, o en casos de inminente infracción penal o policiva, donde el servidor debe actuar con base en el mandato legal y constitucional. De tal suerte que esta decisión depende de las dinámicas propias en que se desarrolle cada manifestación, amén que no se puede prever la realización de actos vandálicos.

Las posteriores se dan una vez termine el Paro Nacional, ya que la Secretaría de Gobierno procede a convocar a la Mesa de Seguimiento para revisar los informes que desde las Comisiones de Verificación de la Sociedad Civil se hayan recibido a fin de evaluar de manera conjunta lo acontecido.

xv. No se puede predicar que se ha violado derecho fundamental alguno a la tutelante, puesto que las autoridades locales han actuado conforme lo dispone la ley y además en el libelo se exponen hechos futuros e inciertos. Por los argumentos esbozados solicita que se deniegue la presente acción, aunado a que no se observa la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. La Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo manifiesta que ha activado sendas acciones para el cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia STC7641-2020 (las cuales describió y señaló que se han desplegado desde septiembre del año 2020), ha acompañado y asesorado a las personas que participan en las marchas y ha desplegado acciones para desarrollar el “**control estricto, fuerte e intenso**” al actuar del ESMAD en el desarrollo de las jornadas de protesta.

En cuanto al acompañamiento de los manifestantes precisa que se ha dado bajo los lineamientos para el cumplimiento a la orden contenida en el numeral séptimo de la parte resolutiva de la Sentencia de Tutela STC 7641-2020, puesto que se han elaborado los respectivos informes en los que se orienta a la ciudadanía, entre otras cosas frente a los siguientes asuntos: i) qué es la protesta y qué normas la protegen, ii) qué puede hacer cualquier

persona si se presenta abuso policial en la movilización pública, iii) qué es una intervención arbitraria o excesiva de la Fuerza Pública, iv) en qué consiste el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo en la movilización pública y pacífica, v) cómo se puede acceder a los servicios de la Defensoría del Pueblo como ciudadano afectado en las protestas, y vi) cuál es la ruta de una queja en el marco de la protesta.

Frente al “*control estricto, fuerte e intenso*” del actuar del ESMAD en el desarrollo de las jornadas de protesta asegura que desde el mes de octubre de 2020 viene realizando diversas acciones de verificación de los implementos utilizados por el ESMAD (las cuales explica de manera detallada) antes de su intervención en distintas manifestaciones (que sólo porten los elementos establecidos en el artículo 18 de la Resolución 2903 de 2017), así como la comprobación de la identificación visible de los integrantes de ese Escuadrón Móvil Antidisturbios; todo lo cual se deja consignado en actas y registro fílmico y fotográfico, y de ello ha sido informado el juez constitucional para el cumplimiento del referido fallo.

Precisa que si en dicho proceso se encuentra que algún miembro del ESMAD porta un elemento diferente a los permitidos o no está debidamente identificado, se solicita al comandante de dicha unidad que tome inmediatamente las medidas necesarias para superar la situación y de ello se informa a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional, solicitando que se adelanten las investigaciones correspondientes. Así mismo, el servidor de la Defensoría del Pueblo que conozca de alguna presunta vulneración a los derechos humanos por parte de algún miembro del ESMAD debe tramitar la queja de oficio o a petición de parte y hacer el respectivo seguimiento y registro en el sistema de información institucional.

Si por algún evento el ESMAD realiza una intervención de emergencia, previo a la cual no se ha podido llevar a cabo la revisión de elementos de dotación e identificación de los uniformados, la Defensoría del Pueblo solicita al Comandante de Policía de su jurisdicción un informe detallado de i) número de secciones, escuadras y miembros designados; ii) intervenciones realizadas, motivación, implementos y armas menos letales utilizadas en

cada procedimiento, iii) identificación de las personas lesionadas, distinguiendo entre aquellas que sean de la Fuerza Pública y de la población civil; iv) si hubo personas detenidas, capturadas, trasladadas por protección o conducidas en el marco del procedimiento, señalando nombre, identificación y delito o motivo de la detención o traslado.

Añade que en el marco de las protestas las Defensorías Regionales han visitado las Unidades de Escuadrones Móviles Antidisturbios con el propósito de verificar detalladamente la implementación de los protocolos, el número de efectivos disponibles y los elementos usados, y se garantiza que no se utilizara la “*escopeta calibre 12*”, así como tampoco los dispositivos de fusiles lanza gases y lanzadores múltiples, lanzadores de red nylon o materiales, lanzador de munición esférica, munición de goma, cartuchos impulsores; así como tampoco agentes químicos ni elementos acústicos o lumínicos, entre otros.

Asegura que también ha desarrollado otras acciones con ocasión de las protestas iniciadas el 28 de abril de 2021, como remitir los lineamientos dirigidos a los 42 Defensores Regionales, y el documento titulado “Atención Defensorial en el Marco de las Manifestaciones Sociales” en el cual se resume el protocolo interno de atención a la protesta social y se incluyen las instrucciones precisas para adelantar la revisión de elementos de dotación e identificación a los miembros del ESMAD de la Policía Nacional, por lo que se ha hecho el acompañamiento a 1279 marchas y movilizaciones.

Además, 303 Defensores Públicos han estado disponibles a nivel nacional para prestar el servicio de defensoría pública a quien lo requiera, unido a que se logró dar paso por 237 corredores humanitarios para el tránsito de bienes de primera necesidad, vacunas, combustible, alimentos para animales, misiones médicas, tránsito de vehículos particulares e insumos médicos, entre otros.

Sostiene que participó en 213 mesas de diálogo con manifestantes y autoridades para conocer el pliego de peticiones que motivan las protestas, procurando generar acciones tendientes a lograr acuerdos entre las partes,

y se han realizado 235 revisiones a secciones del ESMAD para los propósitos de verificación e identificación ya mencionados; se solicitó al Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional el informe detallado sobre las actuaciones del ESMAD desde el 28 de abril a la fecha para examinar un posible uso inadecuado por parte de miembros del ESMAD del lanzador de proyectiles “Venom” y para tomar las medidas respectiva en torno a los presuntos hechos de abuso de autoridad, agresiones físicas, homicidios, lesiones personales, y/o incumplimientos a órdenes.

Argumenta que en virtud del acompañamiento realizado por la Defensoría del Pueblo a través de los diversos canales de comunicación institucional y del correo electrónico institucional, entre el 28 de abril y el 18 de mayo se han registrado en el Sistema de Información Institucional Visión Web -ATQ, 216 quejas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos en el marco de las manifestaciones o hechos que guardarían relación con las mismas, respecto de las cuales se ha adelantado el trámite individual que a cada una le corresponda, ya que fueron remitidas a las autoridades que deben asumir su investigación, como son la Inspección General de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, se instaló en conjunto con el ente acusador la Mesa Interinstitucional de Información en el Marco de la Protesta Social con el propósito de comunicar de manera oportuna y transparente sobre los casos de homicidios y personas no localizadas, frente a lo cual la Fiscalía viene rindiendo los reportes que corresponden, como es que de las 42 personas fallecidas reportadas por la Defensoría “15 tienen relación directa con las manifestaciones, [...] 16 no tienen nexo alguno y los 11 casos restantes están en proceso de verificación para conocer las circunstancias de los hechos”.

En consecuencia, solicita negar las pretensiones de la parte actora respecto de la Defensoría del Pueblo, pues ha cumplido a cabalidad las órdenes a ella impartidas en la sentencia de Tutela STC 7641 de 2020.

3.4. El Jefe de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional argumenta que esa

institución no ha causado lesión a los derechos fundamentales invocados y, por el contrario, es claro que sus acciones se encuentran en el marco de las funciones constitucionales y legales para la garantía del derecho a la manifestación pública y pacífica, y para contrarrestar las graves alteraciones que se han venido presentado en algunas zonas del país; razón por la cual solicita negar la acción de tutela promovida por la ciudadana HEIDY LORENA SÁNCHEZ. Como fundamento de lo dicho expone lo siguiente:

i. Las diferentes actuaciones policiales que se desarrollan en el marco del acompañamiento de las manifestaciones y el control de disturbios están revestidas de legalidad, pues en varias ciudades se ha presentado de forma simultánea el ejercicio desbordado del derecho a la manifestación pública y pacífica, ya que se ha incurrido en actos de violencia y en eventos vandálicos, los cuales han conllevado 1025 uniformados lesionados, 97 instalaciones policiales dañadas en su infraestructura, 563 bienes afectados, 63 vehículos atacados -entre ellos 19 incinerados-, 239 establecimientos comerciales vandalizados, 16 estaciones de servicio afectadas, 1199 vehículos de transporte público vandalizados y 329 establecimientos comerciales saqueados, entre otros daños. Todo lo cual está debidamente soportado fotográficamente.

Por tanto se hizo necesaria la intervención policial, como ocurrió con el ataque a las instalaciones del Canal RCN, daños en bancos, Metrolínea y la Registraduría; incendio de varios vehículos de servicio público, de peajes, CAI, e incluso del personal uniformado; obstrucción al paso de ambulancias, saqueos a locales comerciales y daños a bienes.

ii. En tales situaciones la Policía ha actuado en el marco de los fines esenciales del Estado y a través de los mecanismos establecidos legalmente, tales como el uso de la fuerza como medio que se encuentra debidamente reglado y que parte para su utilización de unas premisas esenciales), ha propendido por asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, contrarrestando aquellos focos de violencia, eventos de criminalidad y afectación grave a la garantías de la sociedad en general, para mantener las condiciones necesarias en el ejercicio de los derechos y libertades

públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, bajo el entendido, además, de que los hombres y mujeres policías i) sirven a la comunidad, ii) promueven la prosperidad general, iii) garantizan la efectividad de los principios y derechos, y iv) aseguran la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

iii. A pesar de que se generaron intervenciones por parte del Escuadrón Móvil Antidisturbios para controlar las expresiones de violencia desmesurada, allí solamente se utilizan elementos que se encuentran regulados por la normatividad nacional e internacional, cuyo uso se ciñe a lo que en esas normas se estipula, los cuales son entregados en dotación por parte de la Institución para el control de disturbios y son revisados por parte del Ministerio Público (Defensoría y Personería) antes de salir al servicio, razón por la cual se descarta de plano lo manifestado por el accionante en su escrito; máxime cuando las actuaciones de la institución se han ceñido a los dispuesto en Resolución 03002 del 29 de junio de 2017.

iv. La citada resolución determina en su artículo 15 las acciones que se deben adoptar para el acompañamiento y control de disturbios, antes, durante y después de que se presenten; unido ello a que el marco de actuación de la Policía Nacional se encuentra revestido del principio de legalidad porque sus procedimientos se sustentan normativamente.

v. Los artículos 10, 20, 22 y 166 de la Ley 1801 de 2016 prevén los deberes de las Autoridades de Policía, la Actividad de Policía y la Titularidad del uso de la fuerza, a partir de los cuales se ha regido el actuar de la institución, amén que el uso de la fuerza es concebido legalmente como el medio material, necesario, proporcional y racional empleado como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas -incluidos los policiales-, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

vi. El derecho de reunión y manifestación es de doble vía, como quiera que los titulares de tales garantías deben respetar que no se transgredan el interés general ni se desconozcan los fines del Estado Social de Derecho.

vii. En el marco del Decreto No. 003 del 5 de enero de 2021 la institución ha seguido las acciones preventivas, concomitantes y posteriores para el cumplimiento de las directrices impartidas a las autoridades administrativas y de policía en el ejercicio de sus funciones, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental de la manifestación pública y pacífica, así como la conservación de la seguridad y convivencia ciudadana, el orden público y los derechos de los no participantes.

viii. El Director General de la Policía Nacional ha expedido varias comunicaciones y directivas operativas que permiten activar el "Sistema de Anticipación y Atención de Manifestaciones Públicas y Control de Disturbios en el Territorio Nacional", y así tener plena claridad sobre la aplicación del citado Decreto.

ix. En cuanto al lanzador múltiple eléctrico (VENOM) menciona que en el artículo 18, numeral 4, literal a) de la Resolución Nro. 02903 del 23 de junio de 2017 *Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional*, se prevé que ese elemento está catalogado dentro de la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, para lo cual explica sus características técnicas, como es que su lanzamiento es parabólico, por lo tanto no se produce un impacto directo; precisa los tres tipo de munición que allí se utilizan (de estruendos y destellos, de humo y combinado), y describe los tres tipos de cargas (Granada fumígena -humo-, química -gas lacrimógeno-, y aturdimiento -luz y sonido-).

Argumenta que el VENOM es un dispositivo de control eléctrico y su empleo se encuentra reglamentado en la citada Resolución, que se usa como una solución para la dispersión de disturbios violentos generados por grandes masas de personas, denegar acceso a áreas, protección perimetral, re establecer el orden y aumentar la respuesta de la Fuerza Pública en defensa de derechos fundamentales, la seguridad del personal y de terceros, cuando están siendo atacados con armas de fuego, explosivos improvisados, armas contundentes y demás que ponen en peligro la vida; constituyendo un apoyo eficiente cuando otras armas menos letales no son efectivas, de

manera que permite brindar a las fuerzas de seguridad una mayor efectividad para controlar una situación que se encuentra desbordada y violenta.

Aclara que el artefacto únicamente es manipulado por los uniformados adscritos al ESMAD y que el acompañamiento a los manifestantes es realizado por la Policía Nacional con personal uniformado que no pertenece a ese Escuadrón, motivo por el cual la intervención del grupo especializado antidisturbios opera como última ratio sólo al tornarse violenta la manifestación, donde se cometen conductas reprochadas por el ordenamiento jurídico que afectan la seguridad y convivencia ciudadana y vulneran derechos superando las capacidades de las unidades policiales que acompañaban la manifestación. Ello, a través de un despliegue enmarcado en los principios de racionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad, enfocado en la dispersión de ciudadanos violentos y en retomar el control de la situación ante la alteración que se presente, utilizando las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como el ya mencionado.

x. El lanzador múltiple eléctrico VENOM no se puede utilizar de forma horizontal en contra de las multitudes o personas, puesto que su diseño es de tres ángulos de inclinación correspondientes a 10º-20º-30º, sin que permita modificarlos, independientemente de la base o la superficie donde se utilice, y además no cuenta con ningún sistema de miras que le permitan al operador alinear con precisión un blanco determinado para lograr una colocación precisa de los cartuchos, que siempre siguen una trayectoria parabólica.

xi. El uso del citado elemento se ha efectuado con apego a las disposiciones de la Resolución No. 017016 del 31 de mayo de 2021, como agotar las vías del diálogo a través de los mecanismos de comunicación y disuasión disponibles, y advertir a los infractores por el medio disponible sobre la intención de emplearlo, a menos que dicha advertencia implique poner en peligro la vida e integridad física del policía o de terceras personas.

xii. Contrario a lo argumentado por la accionante no se trata de un agente químico sino de un producto químico, el cual está previsto para la represión de disturbios y fue convalidado por el Estado Colombiano, además de contar con estudios de la Organización Mundial para la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, de lo que se extrae que se encuentra permitido. Así mismo, sus efectos son transitorios.

xiii. La denominada manifestación pacífica se viene llevando a cabo desde el pasado 28 de abril en los diferentes territorios, así que no se observa cuál es la afectación a los mandatos de optimización constitucional que alega la parte actora, habida cuenta que no se encuentra probada la limitación o la restricción al ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, vida o debido proceso.

xiv. No se vislumbran el cumplimiento de las solemnidades para la interposición de la tutela, toda vez que se exponen hechos de carácter general, impersonal y abstracto, y se hace alusión a situaciones venideras, pero de las que no se prueba que pueda tener participación, así que carece de legitimación en la causa por activa. Además se basa en situaciones futuras e inciertas, más aún cuando si bien la Policía Nacional se hace presente en las manifestaciones lo es en posición de garante del ejercicio de la protesta pública y pacífica. En tal virtud, añade, si es pacífica no es necesaria la intervención policial en el marco del uso de la fuerza.

xv. La interesada cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, como es la acción popular, con el propósito de darle el trámite debido y efectivo a sus reclamaciones, aunado a que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la presente acción.

3.5. El Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá señala que desde el 28 de abril de 2021 se han verificado evidentes manifestaciones públicas en contra del Estado por distintas causas, particularmente por jóvenes que se encuentran en circunstancias agravadas por la Pandemia y que tienen el derecho a manifestarse en desarrollo de lo previsto en el artículo 37 de la norma superior. Protestas en las que, sin embargo, se han presentado actos vandálicos y terroristas que ha repelido

la institución de manera legal, por lo que se descarta la vulneración de derechos fundamentales. Así:

i. No es cierto que todas las protestas han sido pacíficas, puesto que se han registrado destrucciones a los bienes públicos y de los sistemas de transporte masivo, saqueos y robos sistemáticos a almacenes, establecimientos de comercio y propiedad privada; se ha afectado la movilidad de los más humildes porque hay bloqueos de vías, se impidió el suministro de alimentos y elementos médicos requeridos con urgencia en la actual crisis sanitaria, así como el flujo de ambulancias, transporte de médicos y de atención prioritaria, lo que ha generado el fallecimiento de niños por nacer y de personas enfermas de COVID19.

Contra el personal uniformado de la Policía Nacional se han empleado armas de fuego, cortopunzantes, bombas molotov y hasta de uso privativo de las fuerzas militares, y se ha incurrido en asesinatos y lesiones de miembros de la institución -en hechos debidamente documentados-, al punto de haber intentado quemar a funcionarios policiales en un CAI.

ii. De las 11.000 manifestaciones públicas, entre protestas y marchas, que se vienen desarrollando en el país desde el 28 de abril a la fecha, el ESMAD sólo ha intervenido en el 10% de ellas, por lo que se desvirtúa al argumento de la accionante respecto a que se trata de una política sistemática de la Policía Metropolitana para atacar a la población civil. Por el contrario, la institución ha ejercido sus funciones constitucionales y legales no exenta de críticas y de las discusiones propias de las democracias.

iii. Vía tutela no se puede despojar a la Policía del monopolio del uso de la fuerza ni despojarla de este tipo de herramientas funcionales y operativas, sujetas a procedimientos debidamente reglados, puesto que se generarían efectos adversos como el que la población busque escenarios de justicia por propia mano, resulte imposible contener los daños y saqueos, y se obligue a los funcionarios policiales a abstenerse de prestar apoyo institucional, por cuanto el personal uniformado no abandona la condición de ser humano y por ello tiene el legítimo interés de preservar su existencia, integridad y vida.

iv. Argumenta que una cosa son las acciones legítimas de protesta, que se han respetado y se respetarán bajo el orden constitucional y legal, cualquiera sea su naturaleza y condición, y otra muy distinta es la agresión física, violenta y sistemática que viene sufriendo el personal uniformado de la Policía Metropolitana de Bogotá, así como el ataque a los bienes y derechos de los ciudadanos que no participan en las manifestaciones públicas.

v. Considera que la señora Sánchez Barreto no hace uso de la acción de tutela en condición de ciudadana sino en su posición de Concejal del grupo "Colombia Humana", por lo que a su juicio el memorial tiene la condición de una acción de naturaleza política, transfigurando la razón de ser de la acción de tutela. Además, es quien por noticias falsas dio lugar a que se atacarán, destruyeran e inutilizaran ambulancias del Distrito, como si en los vehículos móviles sanitarios se transportaran armas de guerra.

vi. No es posible alterar mediante tutela una normativa nacional y distrital, adoptada en ejecución de fallos judiciales, ni resulta procedente que se pretenda tomar como verdades irrefutables las alegadas violaciones de derechos humanos, con base en noticias falsas y publicaciones de redes sociales, porque para el efecto existen los procedimientos judiciales a los cuales tiene que acudir la peticionaria, con pruebas que permitan adelantar las investigaciones correspondientes.

vii. La mandataria de la capital hizo una denuncia pública el 23 de junio, porque al parecer se está instrumentalizando a un sector de la población, particularmente a los jóvenes, para que a través del ejercicio de un derecho legítimo se armen y ataquen a la infraestructura pública y a la fuerza policial, razón por la que después de transcurridos más de 40 días, y de ver el resultado de las acciones de violencia contra la Policía Nacional, así como la destrucción de los bienes públicos, se advirtió que i) La protesta no es una manifestación espontánea sino que ha sido instrumentalizada con fines electorales; ii) las acciones violentas obedecen a una política que pretende recibir réditos políticos con fines electorales, iii) las acciones de protesta no representan a la mayoría de la población que, cada vez más, de manera

silenciosa empieza a manifestar su profunda insatisfacción por el caos, destrucción, violencia y mezquindad con que se ha atacado a la infraestructura pública, a los medios de prensa, al transporte público, a las instalaciones oficiales, a las ambulancias, a la Fuerza Pública e incluso a la misión médica.

viii. Con fundamento en la Ley 1801 de 2016, la Resolución 2903 de 2017 y el Decreto Nacional 003 del 5 de enero de 2021, asegura que el sistema VENOM no es un arma letal, ni mucho menos de uso regular en el control de disturbios, sino un recurso técnico operativo regulado en la “*Guía para el empleo armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, en la Policía Nacional*”. Además, ese elemento no está prohibido internacionalmente y su implementación se da en desarrollo del objetivo previsto en el artículo 3º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer Cumplir la Ley¹, que de manera expresa señala: “**Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”.

ix. Destaca que no es per se una herramienta de agresión o violación de derechos humanos, sino un instrumento dirigido a controlar los desmanes y actos vandálicos en áreas esencialmente urbanas; con ello, lo que queda absolutamente claro es que el diseño del sistema, su adaptabilidad al contexto colombiano y su implementación, residual, fraccionada y excepcional no constituye una violación al derecho internacional.

x. Si la interesada pretende cuestionar que el arma cinética no cumplió con el rigor de su empleabilidad es su deber como funcionaria pública elevar la respectiva denuncia ante los órganos judiciales y de control, aportando los elementos de prueba que permitan a los funcionarios competentes determinar la veracidad de dichas afirmaciones y adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

xi. Por los hechos aquí relatados y bajos las mismas pretensiones se han

¹ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

presentado otras acciones de tutela por distintas personas, entre ellos el Representante a la Cámara DAVID RICARDO RACERO MAYORCA.

Acciones en las que se ha reconocido que sí existe un marco regulatorio diferenciado sobre el uso de la fuerza policial que incorpora los estándares internacionales sobre tal aspecto, que en cumplimiento de una orden judicial se expidió el Decreto 003 del 05 de enero de 2021 por medio del cual se implementó un protocolo que da aplicación a los mejores estándares de protección de derechos humanos y a los principios de mediación, dialogo y aviso, antes de acudirse al uso de la fuerza.

xii. El uso de la fuerza no es un acto arbitrario ni injusto y tiene su reconocimiento en la valía de proteger los derechos colectivos; no se despliega sobre el ciudadano que protesta ceñido a la constitución, esto es, de manera pacífica y pública, sino sobre aquellos que lo hacen de manera violenta, subrepticia y con fines delictivos, de vandalismo o destrucción de bienes, infraestructura, vida o integridad de los ciudadanos; y sólo se ha usado el sistema VENOM en las ciudades de Popayán y Bogotá, existiendo una decisión particular de tutela que fue impugnada, de modo que la discusión constitucional y legal de su aplicación será objeto de pronunciamiento por el juez competente.

xiii. El empleo del sistema Venom no ha sido generalizado, permanente, sistemático, recurrente, violento ni indiscriminado, como lo argumenta la accionante. Por el contrario, se ha dado aplicación al Decreto 003 del 5 de enero de 2021, toda vez que desde el mes de marzo, con la Secretaría de Gobierno de Bogotá -Dirección de Derechos Humanos-, y con participación activa de la Personería, de la Defensoría del Pueblo y de más de 80 organizaciones sociales, se han presentado conversaciones y generado Puestos de Mando Unificado en las que se ha observado el agotamiento de las vías de dialogo, y al uso de la fuerza sólo se ha acudido cuando ha sido absolutamente necesario.

xiv. La accionante desconoce el agotamiento de los escenarios de dialogo, conciliación y aviso que ha implementado el Distrito Mayor de Bogotá a

través de los gestores de convivencia y de las madres y mujeres de dialogo. Por ende, sus aspiraciones deben resolverse a través de las autoridades territoriales con acompañamiento de los órganos de control, sin perder de vista que el titular del uso de la fuerza es por mandato constitucional la Policía Nacional de los Colombianos en escenarios de naturaleza ciudadana.

xv. La Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá instruye y capacita de manera permanente a través de sus respectivas dependencias al personal uniformado que eventualmente implementará el uso de la fuerza, particularmente capacitándolo en la aplicación de **las Resoluciones No. 02903 de 2017** y No. 03002, el instructivo No. 015 DISEC-PLANE del 19/11/2019 que contiene la “*Protesta Social, Derecho Humanos y el uso de la fuerza*”; la Directiva Operativa Transitoria No. 005 DIPON – DISEC del 01/03/2021 que reguló los “*Parámetros institucionales para la activación y anticipación de manifestaciones públicas y control de disturbios en el territorio nacional*”, y del Decreto 003 de 5 de enero de 2021.

xvi. En ejecución de lo dispuesto en el Decreto 003 del 5 de enero de 2021 la entidad policial realiza las correspondientes advertencias del uso de la fuerza como última ratio y presta la atención inmediata a los ciudadanos afectados, rindiendo, finalmente, los informes que en derecho corresponden.

xvii. La Institución garantiza la manifestación pública y pacífica, pero cuando se generan quebrantos a los derechos de las personas que no participan en la actividad surge la intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios para el apoyo en el manejo y control de multitudes, con personal capacitado que permite restablecer el orden, la seguridad y la tranquilidad de los habitantes de Colombia, sólo cuando las autoridades distritales que ejercen función de policía tracen las directrices de acción, en claro respeto del deber ciudadano de reconocer las autoridades legítimamente constituidas.

En consecuencia, solicita negar las pretensiones de la señora HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO

3.6. A la fecha de registro del proyecto de decisión no se habían pronunciado las demás entidades vinculadas frente a la demanda de la tutela.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1. Competencia: El Tribunal es competente para decidir la presente acción de tutela de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1º del Decreto 333 de 2021 y 37 del Decreto 2591 de 1991, al estar promovida, entre otros, contra la Procuradora General de la Nación.

4.2. Situación fáctica: La ciudadana HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO pretende que vía tutela se adopten medidas encaminadas a instar a los órganos de control para que dispongan que por parte del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Metropolitana de Bogotá se suspenda el que alega como uso indiscriminado e indebido del Sistema Lanzador de Munición No Letal VENOM, en el marco de las manifestaciones que se vienen adelantando desde el día 28 de abril de 2021, a fin de que no se incurra en actos de abuso policial y se permitan el ejercicio de la protesta y la libertad de expresión de manera pacífica, sin represiones que pongan en riesgo la vida de los manifestantes.

Así mismo procura que a través de este mecanismo se adopten hojas de ruta que garanticen los derechos de las víctimas de la denominada violencia policial, a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.

4.3. Procedencia de la tutela: El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 han definido que la acción de tutela es un procedimiento preferente, sumario y subsidiario, al cual tiene derecho toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente cabe indicar que el juez de tutela no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni ordenarles la ejecución de actos de su exclusivo resorte, pues la acción pública sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme al inciso tercero de citado artículo 86 de la Carta Política y el canon 8 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica: El precepto 37 de la Constitución garantiza en forma perentoria los derechos de reunión y manifestación pacífica y pública, y deja claro que solo pueden ser limitados por la ley. Garantía amparada de manera prolífica por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, de modo que su afirmación constituye un hito de aceptación pacífica en el presente análisis.

Ahora bien, de acuerdo con pronunciamientos de la H. Corte Constitucional “*los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica son fundamentales, incluyen la protesta y están cobijados por las prerrogativas del derecho a la libertad de expresión. Así mismo excluyen de su contorno material las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos. Estos derechos tienen una naturaleza disruptiva, un componente estático (reunión/pública) y otro dinámico (manifestación pública)*”².

Así pues, el máximo Tribunal Constitucional deja sentado que la potestad fundamental en comento es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo, pero con la misma claridad excluye las manifestaciones violentas y los objetivos ilícitos³. Premisa que reitera la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de

² C-009 de 2018. La negrilla no es original.

³ En el mismo sentido C-742 de 2012. “*No obstante, sólo la protesta social pacífica goza de protección constitucional. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución*”. Ver, C-009 del 7 de marzo de 2018 "... el artículo 37 de la Constitución somete la protección de estos derechos en la esfera pública a condiciones pacíficas, lo cual excluye su ejercicio a través de medios violentos. Así, además de los mencionados elementos que son aplicables al artículo 37 de la Constitución (subjetivo, temporal, finalístico y real), el ejercicio de estos derechos solo se permite en esas condiciones. En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento finalístico reseñado, **exige la licitud del objetivo de la reunión o manifestación**, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, si como un exceso a lo que comenzó en términos pacíficos o como el objetivo de una manifestación particular, escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno material”.

justicia en la importante sentencia que citan la accionante y las accionadas⁴, en cuanto constituye hito de análisis, cuando afirma que "**la protesta intolerante y violenta, no pacífica, que aboga por el discurso y la apología al odio, a la hostilidad, que patrocina la propaganda a favor de la guerra, que propende por el odio nacional, racial, religioso, y por la discriminación, o que incite a la pornografía infantil, al delito o al genocidio, no están protegidas por la Constitución Nacional**".

Tanto es ello así que los mismos instrumentos internacionales que ratifican el derecho en comento delimitan su naturaleza, en cuanto sea pacífica. Obsérvese: El artículo 15 de la Ley 16 de 1972, *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, consagra "*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás*". Norma que de forma casi literal puede leerse en el artículo 21 de la Ley 74 de 1968 *Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en New York, el 16 de diciembre de 1962"*.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a la citada orden de tutela emanada de la Alta Corporación, sobre esta materia cuenta en la actualidad nuestro sistema normativo con el Decreto 003 del 5 de enero de 2021 *Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado 'ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA'*, que según su artículo primero tiene por objeto *establecer directrices para la actuación de las autoridades de policía en sus funciones de garantía de derechos fundamentales, conservación de la convivencia ciudadana y el orden público en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas*.

⁴ STC-7641-2020, del 22 de septiembre de 2020, radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Pues bien, esta distinción elemental de la protesta pacífica frente a la actuación tumultuosa violenta es clave para los fines exclusivamente jurisdiccionales de la presente decisión, en aras de delimitar los márgenes del problema jurídico, porque una cosa es exigir, como corresponde -con todo rigor-, que las autoridades de la República -todas- cumplan su deber de proteger y promover el ejercicio de los derechos ciudadanos, sociales y colectivos, y otra muy diferente es pretender que esas mismas autoridades permanezcan impasibles omitiendo desplegar su deber dentro de los precisos límites legales de sus competencias ante los desmanes que afecten otros derechos ajenos de igual valía y respetabilidad a los que se postulan, con lo que se estaría renunciando al eje axiológico de nuestro ordenamiento, consignado en el preámbulo de la Carta Fundamental, en el sentido que lo procurado por la organización estatal es fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Deber de las autoridades que desarrollan, entre otros, los artículos 2 y 6 ídem, y que ha de ejercerse en favor de todos los habitantes del territorio nacional bajo parámetros de igualdad.

Se colige entonces que el derecho a la manifestación pública y pacífica resulta de gran importancia para la vida política y social del país, pues a través suyo se garantizan la libertad de expresión, de asociación y la participación frente a aquellas situaciones respecto a las cuales se disienta, las que con todo derecho pueden ser controvertidas abiertamente por quien opine en forma diferente; de manera que debe ser respetado por el Estado, por todas las autoridades y, aún más, acogido y celosamente preservado por la sociedad civil como un valor fundante de su estructura y de su cohesión en medio del pluralismo y la controversia, siempre a la luz del postulado ético liberal de la dignidad humana.

Ahora, su protección tiene lugar en cuanto sea tal: una manifestación pública y pacífica, por lo que no se entendería que se resguarde cuando eventualmente abandona tal carácter y entra en flagrante choque con la convivencia ciudadanía y los derechos ajenos. Ello es así por la sencilla razón que según el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política "*las*

autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Permitase una verdad de Perogrullo: los derechos son para todos.

Corolario de lo anterior, de manera concreta frente al deber de la autoridad policial, el canon 218 ídem establece que "(...) *La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.* (...)

Línea de reglamentación que se decanta con el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*, en donde se establece que la actividad de Policía es "(...) *el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren*".

Amén de lo anterior, el artículo 3 del Decreto 003 de 2021 establece los principios de la actuación de las autoridades de policía en manifestaciones públicas, dentro de los cuales, además de otros basilares⁵ como la legalidad y el respeto por la dignidad humana, en su literal f) se refiere a la necesidad: "*Las autoridades de policía en manifestaciones públicas aplicarán los medios consagrados en la ley indispensables e idóneos para la efectiva protección y garantía de los derechos fundamentales, el restablecimiento del orden público y el mantenimiento de la convivencia con el fin de prevenir el escalamiento de los conflictos sociales, de quienes se encuentran en riesgo determinable y solo*

⁵ A modo meramente enunciativo, sin que con ello se pretenda generar una jerarquización de tales principios

cuando la aplicación de otros medios existentes resulten ineficaces e inoportunos para la debida garantía del ejercicio de los derechos, en el marco de la manifestación pública". De manera que según el literal h) de la misma disposición: "La actuación de la Policía Nacional estará dirigida a la protección y garantía de derechos de los ciudadanos, tanto de quienes participan en las manifestaciones como de quienes no lo hacen. Su actuación está supeditada al marco constitucional, legal y reglamentario. En escenarios de perturbación de orden público, dichas actuaciones estarán dirigidas a la contención o al restablecimiento de dicho orden". Ello aunado al criterio de diferenciación, de que trata el literal j): "La actuación de la Policía Nacional diferenciará entre quienes ejercen de manera pacífica y activa su derecho a la reunión y manifestación pública, y de quienes ejecuten actos de violencia, que pongan en grave peligro derechos fundamentales o cometan conductas punibles. Esta diferenciación guiará la actuación policial y el excepcional uso de la fuerza, que deberá focalizarse y ejercerse exclusivamente contra estos últimos, y buscar la protección de todas las personas".

4.5. Caso Concreto: Realizada la anterior aclaración y analizada la situación fáctica, a partir de los elementos de juicio allegados la Sala concluye que las pretensiones expuestas por la ciudadana HEIDY SÁNCHEZ no pueden acogerse en esta sede, como quiera que no se avizora que por acciones u omisiones de las accionadas se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados ni se encuentre bajo amenaza. Al respecto es claro, como explicaron con vastedad las accionadas, y por ello se hizo un amplio recuento de sus respuestas, que la Fuerza Disponible de la Policía Nacional ha acompañado las manifestaciones pacíficas brindando protección a aquellos ciudadanos que en ejercicio genuino de los valores, derechos y herramientas que provee nuestra democracia decidieron elevar sus voces con una particular y respetable postura, pero cosa distinta es que haya debido actuar con rigor, ejerciendo la legítima coercibilidad como aparato de control social institucionalizado que es en el marco del Estado Constitucional, frente a desmanes, alteraciones del orden público⁶ y avasallamiento evidente de

⁶ Cfr. C-024 del 27 de enero de 1994. "La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos".

derechos ajenos; mientras que, como se vio en las explicaciones recibidas de las accionadas, en uno y otro caso su accionar, aún en ejercicio de la fuerza -el cual se halla estricta y minuciosamente reglado- fue custodiado y vigilado por otras entidades que tienen como misión esencial velar por la indemnidad de los derechos humanos, verificado el cumplimiento de protocolos de forma previa, concomitante y posterior, antepuesto el agotamiento de las vías del diálogo, interlocución y mediación, seguidas del antelado aviso sobre el uso de la fuerza.

Obsérvese:

1. La accionante plantea que su derecho a la protesta pacífica ha resultado afectado puesto que no ha podido ejercerlo de manera adecuada, en el entendido que siente una amenaza directa ante los presuntos actos de abuso policial que se habrían presentado en el trámite de las manifestaciones que se han desarrollado en el país, concretamente en Bogotá desde el 28 de abril de 2021.

Sin embargo, no acredita estar involucrada directamente en dichas manifestaciones, puesto que no demostró que haya estado presente en las movilizaciones y menos que haya resultado directamente ofendida con las actuaciones de la Policía Metropolitana, que tilda de arbitrarias, por lo que no concurren circunstancias de las que se desprenda que su garantía ha sido trasgredida. Se diría con razón que su reclamo obedece a un clamor que supera su ánimo estrictamente personal, en su intención de procurar la protección a la protesta pacífica, entonces cabría preguntarse si se satisface la legitimidad por activa, frente a lo cual cabe decir que el punto fue zanjado por la Sala de Casación Civil en la tutela tantas veces mencionada -con sendos salvamentos de voto que también enriquecen el debate- mediante un argumento que aquí también es aplicables, particularmente en cuanto de lo que se trata es de prever una amenaza hacia los derechos fundamentales.

2. Ahora bien, aun cuando se dedicó a relatar una serie de eventos y actos presuntamente desplegadas por la Fuerza Pública en el desarrollo de las protestas, se advierte que gran parte de ellos hacen referencia a hechos ocurridos en los años 2019 y 2020, respecto de los cuales la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sede de tutela, radicado N° 11001-22-03-

000-2019-02527-02, ya realizó el análisis respectivo, al punto que adoptó las órdenes a que había lugar para generar los correctivos del caso, por lo que no es viable para este juez constitucional entrar a realizar nuevas consideraciones sobre esos particulares so pena de desconocer el principio de cosa juzgada, y si la interesada pretende que se examine el cumplimiento a ese fallo judicial deberá acudir al incidente de desacato, pero no por conducto de una nueva tutela.

3. En cuanto a las situaciones actuales descritas por la actora, como son que el Colegio Claretiano de Bosa y un portal de Transmilenio fueron usados por la Fuerza Pública para llevar a cabo sus operaciones como forma de represión, y que allí se incurrió en tratos crueles, se advierte que se trata de afirmaciones sobre hechos que no están plenamente demostrados y por ello no es viable determinar que se afectó la manifestación ciudadana pacífica y pública, o que el gobierno haya procurado por conducto de la Policía Metropolitana coartar ese derecho.

Además, al respecto es importante resaltar que sobre esos presuntos hechos los órganos de control y las autoridades competentes ya están haciendo los estudios y verificaciones del caso, tal como se observa en el "Informe de actuaciones del 28 de abril al 31 de mayo de 2021" emitido por la Personería de Bogotá, que anexa la propia accionante, del cual se extrae que algunos eventos denunciados no ocurrieron y que otros están en fase de investigación. Razón por la que el juez de tutela no puede actuar como instancia adicional o paralela a lo que ya es materia de análisis por la autoridad competente.

4. La señora HEIDY SÁNCHEZ cuenta con amplios mecanismos para ejercer de manera adecuada el derecho aquí reclamado, como quiera que en el marco del Estado Constitucional goza, como todo ciudadano, del apoyo de la Personería de Bogotá, la Defensoría del Pueblo, la Secretaría de Gobierno y demás entidades de control, para poder manifestarse de manera pública y pacífica. Lo indicado, por cuanto esas entidades demostraron en esta sede que desde la órbita de las competencias que legalmente tienen asignadas, e incluso en el cumplimiento de una orden judicial, han acompañado las

marchas convocadas en el marco del denominado “paro nacional” y han desplegado una serie de actuaciones encaminadas a lograr el respeto y garantía del derecho ya referido, toda vez que han realizado jornadas pedagógicas a través de las que han orientado a la ciudadanía sobre qué es protesta, las normas que la protegen, los casos en que hay intervención de la Policía Nacional y las acciones que tienen en caso de abuso de autoridad.

También han dispuesto de canales presenciales y digitales para la recepción de peticiones, quejas y reclamos, de los cuales, valga anotar, al parecer no ha hecho uso la aquí accionante, puesto que nada indica ni acredita que de esa forma haya ocurrido, pese a ser una vía idónea y expedita para plantear las inconformidades respecto al uso de la Fuerza Pública en las marchas.

De manera concreta, se tiene que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento del Decreto Nacional 003 de 2021, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica ha adelantado varias acciones preventivas, concomitantes y posteriores a través de las que ha logrado la capacitación del personal de la Policía Nacional para insistir en temas relacionados con la función pública de dicha institución, así como para el fortalecimiento técnico presencial con servidores públicos del ESMAD, y se cuenta con Puestos de Mando Unificado como una instancia temporal de articulación interinstitucional.

Dicha Secretaría, además, con apego a lo dispuesto el Decreto 563 de 2015 *Por medio del cual se adopta el protocolo de actuación para las movilizaciones en Bogotá* viene actuando en la Mesa de Seguimiento al ejercicio de la movilización social y pacífica, para realizar los reportes e identificar elementos del protocolo que no se estén cumpliendo correctamente, a fin de adoptar los correctivos del caso.

Así mismo, de los presuntos casos de abuso policial de los que ha tenido conocimiento ha dado traslado por competencia a las autoridades correspondientes para que se inicien las investigaciones respectivas.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo **acreditó que ha realizado la revisión de los elementos utilizados por la Policía Nacional, en concreto por parte del ESMAD, en los casos que se requiere el uso de la Fuerza Pública por alteraciones a la convivencia en el desarrollo de las manifestaciones que se han convocado.**

Por ende, si la accionante estima que los elementos de dispersión, que como último recurso ha tenido que utilizar el ESMAD en algunas de las jornadas de protesta, no son aptos o se han empleado de manera inadecuada, puede acudir ante la Defensoría del Pueblo para instar por la revisión de aquellos o exigir por esa vía el cumplimiento de los protocolos, con un debate técnico que supere los meros pareceres subjetivos que cualquiera pueda albergar al respecto, en uno u otro sentido.

Así mismo, se advierte que puede solicitar su inclusión en las mesas de trabajo que los citados organismos han adelantado con los manifestantes en virtud de las protestas a las que se ha hecho alusión, y allí aportar los elementos de juicio que demuestren sus afirmaciones respecto al uso indebido de la fuerza o de elementos de contención, para que de acuerdo con las facultades que tienen asignadas hagan las verificaciones y se adopten los correctivos.

Situación que, por demás, permite inferir que no se satisface el requisito de subsidiariedad de la tutela, puesto que la interesada cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos.

5. De lo antes descrito también colige esta Corporación Judicial que al interior de los órganos de control ya se cuenta con protocolos y hojas de ruta para la atención y seguimiento de los derechos de los manifestantes que estimen han sido víctimas de los presuntos casos de abuso policial en el desarrollo de las protestas; pues, así se infiere de lo señalado por la Secretaría Gobierno en respuesta a la tutela, al afirmar que en cumplimiento del Decreto Nacional 003 de 2021 ha desarrollado acciones preventivas, concomitantes y posteriores para el manejo de las marchas, al interior de

las cuales se dispuso una etapa de verificación del agotamiento del diálogo y uso de la fuerza, a través de una respectiva ruta.

Además, ese organismo asegura que en caso de presentarse actos reprochables por parte de la Fuerza Pública en contra de los manifestantes se da traslado a la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno con el fin de que “*sea activada la ruta establecida para ello de acuerdo con su competencia legal*”.

En gracia discusión, si la ciudadana SÁNCHEZ BARRETO considera que las aludidas rutas no satisfacen la intención que con ellas busca, se insiste, no es la tutela el mecanismo viable para ajustarlas, ya que es ante las propias entidades que puede instar por su ampliación o modificación; más aún cuando no fueron cuestionadas al interior de esta acción, por lo que de ninguna manera se probó que resulten insuficientes para garantizar los derechos de las víctimas de la alegada violencia policial.

6. En lo que concierne a la suspensión del uso del lanzador de proyectiles “Venom”, debe indicarse que se trata de una solicitud que no se presentó ante la Policía Nacional y/o la MEBOG, previo a la interposición de la tutela, pese a que se trata de un asunto de su exclusiva competencia, ya que el cuidado y uso de ese elemento está legalmente a su cargo, y tampoco se acudió, se itera, ante los órganos de control y protección de derechos humanos a fin de desestimar su utilización, máxime cuando, como se vio, éstos hacen una revisión preliminar de los elementos que eventualmente podría utilizar el ESMAD en caso de necesidad.

De tal manera, no se le ha dado la oportunidad a la Policía Nacional ni a la MEBOG de hacer efectivos los derechos invocados o por lo menos de verificar su caso concreto.

En apoyo de tal aserto valga traer a colación el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional en pretérita oportunidad:

“Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas,

parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

(...)

La acción de tutela está consagrada para "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (art. 86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental".⁷

Ahora bien, de considerarse que el asunto debe ser zanjado por el juez constitucional, debe indicarse que a la luz de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 4, literal a, de la Resolución Nro. 02903 del 23 de junio de 2017 se sabe que el lanzador múltiple eléctrico "Venom" está catalogado dentro de la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, que no produce un impacto directo a la ciudadanía.

Además, se advierte que su uso está regulado y únicamente es manipulado por los uniformados adscritos al ESMAD. Postulados que, se observa, no han sido desconocidos por la Policía Metropolitana, al punto que amerite la intervención del juez constitucional. Además, la parte actora de ninguna manera probó que en las recientes manifestaciones llevadas a cabo en Bogotá se haya utilizado aquel sin agotar antes la vía del diálogo, la

⁷Sentencia T-750/07 M.P CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

interlocución, la mediación y el antelado aviso, como lo dispone la normatividad vigente, pues en lo que concierne a hechos acaecidos en la capital caucana ello ya fue objeto de análisis a través de otra acción constitucional⁸; así que esos sucesos no pueden ser traídos a colación para generalizar que por parte de la Fuerza Pública se abusó de su utilización.

Luego, con base en los fundamentos citados en numerales anteriores, como es que al interior de esta acción no se demostró fehacientemente que por parte del ESMAD se haya incurrido en actos desproporcionados del uso del elemento, mucho menos en relación con protestas pacíficas, ni que se haya dado de manera generalizada en la capital, no hay lugar a acoger la pretensión que sobre tal aspecto propuso la demandante.

En todo caso, es de resaltar que la Defensoría del Pueblo señaló que cuenta con un informe del ESMAD a partir del cual se examinará un posible uso inadecuado por parte de sus miembros del lanzador de proyectiles “Venom”, para tomar las medidas a que haya lugar en torno los presuntos hechos de abuso de autoridad, agresiones físicas, homicidios, lesiones personales y/o incumplimiento a órdenes.

Es decir, por parte del organismo competente ya se vienen adelantando las gestiones necesarias sobre los cuestionamientos a los que también hace alusión la accionante, así que este juez colegiado no puede anticiparse a emitir pronunciamientos sobre conductas que no han sido probadas, y entretanto no es dable pretender dejar a la Fuerza Pública sin la posibilidad de usar un mecanismo no letal que permite la oposición legítima frente a actos vandálicos, diferentes a la protesta pacífica, como algunos que han azotado a la capital según se vio en las respuestas.

Consecuentes con los hasta aquí indicado, al no tenerse demostrada la conducta vulneradora de derechos fundamentales y dada la presencia de otras vías de defensa, se negará el amparo deprecado por la señora HEIDY SÁNCHEZ.

⁸ El Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá en respuesta a la demanda de tutela informó que en el expediente 19001-33-33- 010-2021-00085-00, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito ordenó suspender el uso del dispositivo Venom en la ciudad de Popayán, por las razones allí expuestas.

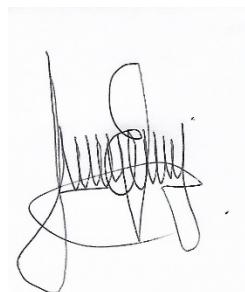
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por ciudadana **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO.**

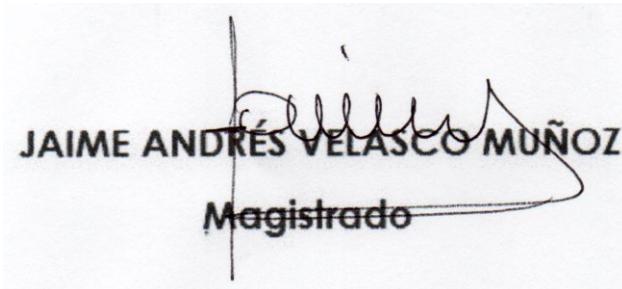
SEGUNDO: NOTIFICAR el fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta sentencia, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO
Magistrado



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado



Leonel Roqueles Moreno
Magistrado